

“2025, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:10s.1.21.192/2025
Expediente No. CEDH:10s.1.21.021/2025
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.026/2025
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUACHOCHI
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Guachochi, así como las que ya han estado privadas de la libertad en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.21.021/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I, II y X¹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de noviembre de 2025, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de Guachochi, practicada en fecha 04 de noviembre de 2025 por la Visitadora Titular de la Oficina Regional de este organismo en la mencionada localidad. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada elaborada por la mencionada Visitadora, que es del contenido siguiente:

“Siendo las 13:09 horas del día 04 de noviembre de 2025, me apersoné en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi, Chihuahua, en donde me identifiqué plenamente como Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La visita tuvo como finalidad llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan los centros de detención municipales. Durante dicha diligencia, me entrevisté con el C. Juan Guerrero

¹ Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden. En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales. El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

Gaytán Loya, quien se identificó como comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien se le explicó detalladamente el mecanismo y propósito de la revisión, manifestando su conformidad y entera disposición para colaborar. En el recorrido realizado, se constató que se encontraban detenidas tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, alojadas en celdas separadas. Al inspeccionar el área de detención, se observó la falta de condiciones mínimas de internamiento que garanticen una estancia digna y segura para las personas privadas de la libertad, toda vez que los sanitarios se encuentran en mal estado y sucios al momento de la revisión, además de observarse una falta considerable de aseo general. Asimismo, no se cuenta con equipo de climatización que permita mantener una temperatura adecuada al interior de las celdas. De igual manera, se constató la ausencia de colchonetas o superficies adecuadas para el descanso, disponiendo únicamente de cobijas en malas condiciones. También se advirtió la carencia de agua corriente y una falta de mantenimiento general, evidenciándose desgaste en la pintura e iluminación insuficiente. Asimismo, de los datos recabados, no existe un sistema de control documental que registre las características específicas de la población que ingresa a estancia. Se observó que el área cuenta con cámaras de videovigilancia instaladas y en funcionamiento en cada celda. El comandante manifestó que la Dirección cuenta con la presencia de un juez cívico, así como con personal médico y de trabajo social que brindan atención cuando se requiere. Finalmente, el comandante informó que se encuentran en proceso los trabajos para la inauguración de nuevas instalaciones de internamiento; sin embargo, a la fecha aún no se encuentran en funcionamiento. Se anexa material fotográfico a la presente acta como evidencia de las condiciones observadas. Doy fe". (Sic).

2. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2025, elaborada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada en la comandancia de Guachochi, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel municipal de esa localidad, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación. A dicha acta se adjuntó lo siguiente:
 - 3.1. Instrumento de revisión sobre aspectos de las cárceles municipales y seccionales, donde la referida Visitadora realizó las respectivas observaciones a la comandancia municipal de Guachochi.

- 3.2.** Trece fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la comandancia del municipio de Guachochi.
4. Oficio número CEDH:10.1.21.066/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, por medio del cual la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, solicitó el informe de ley a la autoridad responsable, mismo que fue acusado de recibido por dicha autoridad en fecha 13 de noviembre de 2025.
 5. Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2025 elaborada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, por medio de la cual hizo constar que la autoridad no rindió el informe de ley solicitado mediante el oficio mencionado en el párrafo que antecede en el término que se le concedió para tales efectos.
- III. CONSIDERACIONES:**
6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
 7. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
 8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

9. En ese tenor, este organismo considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la cárcel municipal de Guachochi, así como de las que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.
10. Previo a realizar las consideraciones pertinentes y con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de las personas detenidas, sobre todo de estancia digna y servicios de salud para éstas, así como de justicia cívica, se considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de esas prerrogativas, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, o bien, si actuó fuera de éste, y en consecuencia, hacer el reproche correspondiente.
11. En ese orden de ideas, las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.
12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que: *“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas”*.³ *“De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”*.⁴
13. Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como

³ Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

⁴ Corte IDH. Caso *de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; Caso *de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; Caso *de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁵ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

14. Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de la libertad son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.
15. Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
16. Podrán constituir asimismo causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.⁶
17. Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe proporcionarles asistencia.
18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de privación de la libertad.⁷
19. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado la introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

⁶ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Párrafos 3 y 4.

⁷ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.⁸

20. Es así, que en cuanto a la estancia digna de las personas privadas de la libertad en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.⁹
21. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de la libertad.
22. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que dichas personas se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.
23. De acuerdo con lo anterior, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de detención, sean éstos estatales o municipales.
24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: “*las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que*

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10^a). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

⁹ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.¹⁰

25. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a las y los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
26. Además, la Observación General No. 21 “*Trato humano de las personas privadas de libertad*” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: “*Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte (...)*”. En este mismo sentido, se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que: “*la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad*”.¹¹
27. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
28. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.
29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

“...b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua

¹⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. *Corte IDH. Caso Tibí vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹¹ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;

c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;

d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando éste sea necesario;

(...)

g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano...”.¹²

30. Por lo que hace a los servicios de salud que deben proporcionarse a las personas privadas de la libertad, debe decirse que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas recluidas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

31. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: “*las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”.*

¹² Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

- 32.** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.
- 33.** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: “*La salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante*”.¹³
- 34.** En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó entre las personas vulnerables, a aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.¹⁴
- 35.** De ahí que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones “*tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera*”.¹⁵
- 36.** Por otra parte, y en cuanto al sistema de justicia cívica, en los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
- 37.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la constitución señala. La actuación de las

¹³ Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 23 de agosto de 2018, pár. 131.

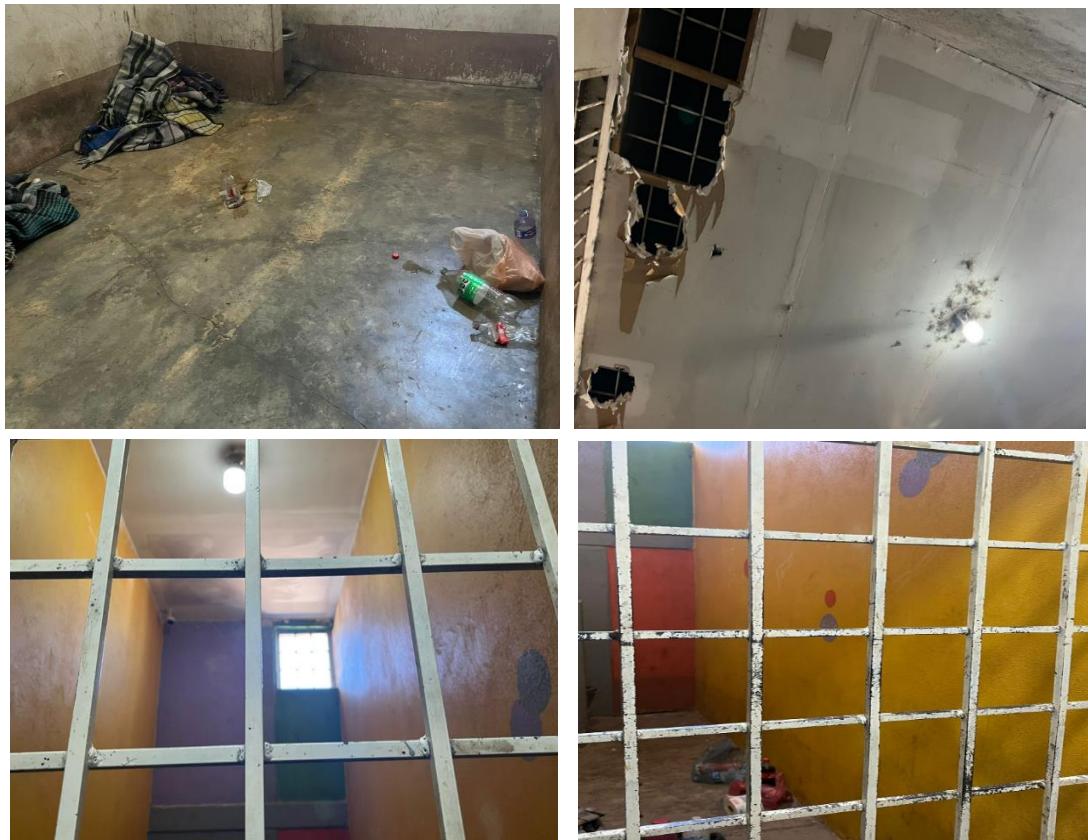
¹⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

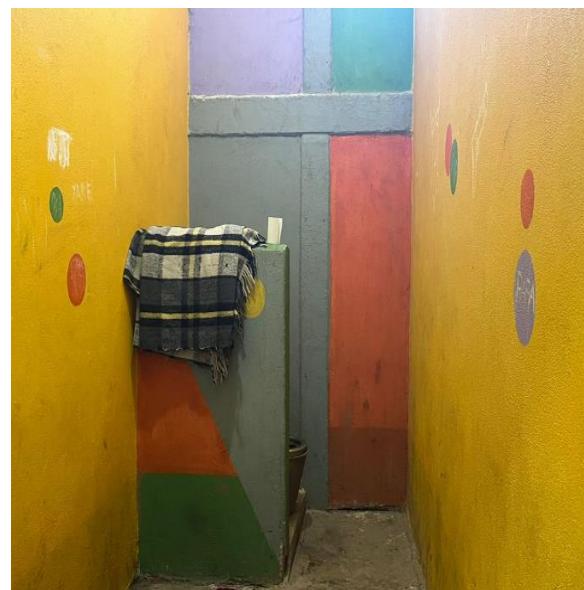
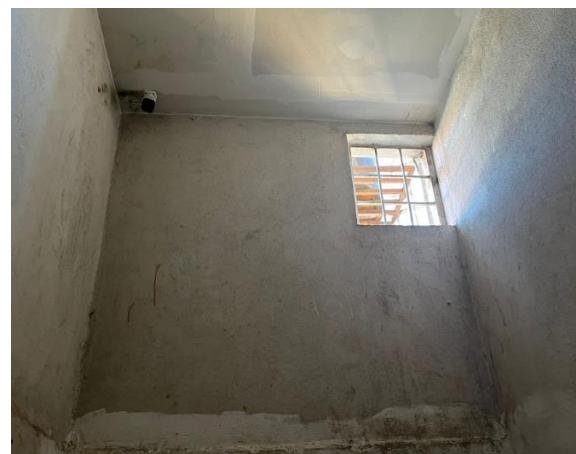
instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.

38. A nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: “*Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, así como la reinserción social del individuo*”.
39. Además, de la fracción XIII del artículo 65 de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
40. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: “*...la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten*”.
41. Por último, tal y como lo prevén los artículos 1, fracciones I y II; 9 y 10, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, dicho ordenamiento tiene como objeto sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el estado de Chihuahua, así como las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas y aquellos trámites y servicios que brinde el juzgado cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, correspondiendo a la persona titular de la Presidencia Municipal, aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del Departamento de justicia cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.
42. Establecido lo anterior, este organismo procederá ahora a realizar el análisis del caso y las evidencias que obran en el expediente. De esta forma, tenemos que con motivo de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos

en la cárcel municipal de Guachochi realizada por personal de este organismo en el presente año, y de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron diversas irregularidades que motivaron la apertura de la queja de oficio en contra de la Presidencia Municipal de Guachochi. Las mismas consistieron en que las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de dicha localidad, no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque el lugar no contaba con las condiciones mínimas de internamiento, tales como equipo de climatización que permitiera mantener una temperatura adecuada y que no tenía colchonetas o, en su defecto, un espacio de cemento que permita pernoctar de manera adecuada a las personas detenidas, observándose asimismo una evidente falta de aseo.

43. De igual manera, no se pudo constatar que se brindaran alimentos a las personas detenidas y durante la revisión, se informó a la Visitadora de manera verbal que se contaba con la figura del juez o jueza cívica y con personal médico, pero sin precisar si se trataba de personal de base o si existía algún convenio con instituciones médicas para la prestación permanente del servicio, situación que coloca en peligro latente la integridad personal y la vida de las personas detenidas.
44. Las condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la cárcel municipal de Guachochi, fueron documentadas mediante acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2025, elaborada por la Visitadora Mónica Leticia Espino Muela, a la cual agregó las siguientes fotografías como evidencia:





45. Como es de apreciarse, se documentó en dicha acta que en la cárcel municipal de Guachochi, los inodoros se encuentran en mal estado y que no se observa ningún lavabo para la adecuada higiene. También se constató que el techo de una de las celdas se está desmoronando, mientras que la otra presenta un deterioro considerable, lo que representa un riesgo para la integridad de las personas detenidas.
46. Del mismo modo, en el acta correspondiente se asentó que dicha cárcel carecía de un registro sobre las características de las personas detenidas y que no se logró constatar que efectivamente se contara con profesionales en medicina como lo exige la normativa aplicable para certificar las condiciones de salud con las que ingresan las personas detenidas y/o para mantener un monitoreo constante de las mismas ante cualquier contingencia médica que pudiera surgir durante su estancia, a pesar de que las personas detenidas que alberga o puede llegar a albergar la cárcel municipal de Guachochi, son consideradas como grupos en situación de vulnerabilidad que tienen derecho al acceso a estos servicios. Tampoco se acreditó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal contara con la figura de juez o jueza cívica que otorgara certeza y legalidad a las detenciones efectuadas, a pesar de que durante la inspección fue referida dicha circunstancia verbalmente por personal de la comandancia.
47. Cabe señalar que la carencia de personal médico, constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, ya que es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud,¹⁶ que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
48. En cuanto a las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁷
49. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.¹⁸

50. Por último, tenemos que en el caso, tampoco se acreditó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi cuente con juez o jueza cívica, figura indispensable para dotar de legalidad, control y garantía de derechos a las detenciones realizadas, lo que coloca a las personas detenidas en un estado de posible vulneración e indefensión jurídica.
51. Al respecto, debe decirse que en fecha 06 de abril de 2024, entró en vigor la Ley Estatal de Justicia Cívica. Conforme a dicha ley, el artículo 9 dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:

I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.

II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de éstos.

IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.

V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.

VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía...”.

52. Mientras que los artículos 15, fracciones I y IX, 17 y 18 del referido ordenamiento, establecen que las y los jueces cívicos, son la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, estableciéndose que dicho personal tiene, entre otras, las siguientes facultades y competencias:

“Artículo 15. Son facultades de las Juezas y los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales. Garantizar la

¹⁸ Ibídem.

seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.

(...)

VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.

(...)

IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

(...)

Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.

Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal...”.

53. En vista de lo anterior, resulta evidente que el municipio de Guachochi, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,¹⁹ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, ya que esta situación ocasiona que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29 de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.
54. A lo anterior, se suma el hecho de que no se cuenta con el informe de ley solicitado a la autoridad el 12 de noviembre de 2025, lo que impidió acreditar la

¹⁹ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

²⁰ Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal.

veracidad de las manifestaciones vertidas por la comandancia de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi. La ausencia de dicho informe se corrobora con el acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2025, elaborada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, mediante la que se hizo constar que a pesar de que a la autoridad se le concedió un término para rendir su informe de ley, no lo hizo, por lo que al no haberse recibido el mismo ni tampoco se remitieron o existen evidencias que permitan constatar que se proporcionan los servicios de estancia digna, salud y justicia cívica en la cárcel municipal de Guachochi, lo conducente es que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deba tenerse que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, al no existir prueba en contrario.

55. Estas cuestiones deben ser consideradas como penas inhumanas y degradantes, y por lo tanto, violatorias de derechos humanos, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que las personas en cuestión, el tiempo que se encuentren recluidas dentro de la cárcel municipal, lo hagan bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa y bajo las condiciones de legalidad establecidas en el marco jurídico vigente.
56. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido, aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicadas a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.
57. La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de un importante ingreso de dinero y materiales para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios, de higiene personal y provisión de alimentos, así como del personal que estará a cargo de la justicia cívica.
58. El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.
59. Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden

presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del lapso de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.

60. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Guachochi, para los efectos que más adelante se precisan.
61. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de Guachochi, así como de las personas que son susceptibles de ser privadas de la libertad en dicho municipio; específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica al carecer de un sistema de justicia cívica, por parte de las autoridades municipales a quienes se dirige la presente determinación.

IV. RESPONSABILIDAD:

62. Queda en evidencia que la cárcel municipal de Guachochi, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones, a pesar de que esta es una responsabilidad que le compete al Consejo de Seguridad Pública del municipio de Guachochi, según lo establecido en las fracciones I, IV, VI, VII, IX a XII, XIV, XV, XVII y XX del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.
63. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

*“I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.
III. La o el Regidor de Seguridad Pública.
IV. La o el Regidor de Gobernación.
V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.
VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia, quien sólo tendrá voz.
VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto”.*

64. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de Guachochi, omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a

quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

65. Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro en las instalaciones de la cárcel municipal.
66. Asimismo, resulta evidente que la presidencia municipal de Guachochi, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica en su respectivo municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II, y 21 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento el reglamento municipal de justicia cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

67. Por todo lo anterior, y a pesar de que se trata de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para que se genera una obligación de reparación para las autoridades, en los términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
68. Lo anterior, porque la Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos

²¹ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

establecidos en dicha ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

69. Y partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, por lo que se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

- 69.1.** Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad.
- 69.2.** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:
 - 69.2.1.** Se adecúen las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que se dé mantenimiento a las paredes deterioradas de las celdas y se les otorguen colchonetas.
 - 69.2.2.** Se hagan las gestiones necesarias para que la cárcel municipal de Guachochi cuente con el servicio médico especializado necesario para poder certificar a las personas detenidas que ingresan a dichas instalaciones, a fin de que pueda verificarse el estado de salud con el que arriban y/o para mantener un monitoreo constante de las mismas, ante cualquier contingencia de salud que pudieran tener éstas durante su estancia en las celdas, ya que al tratarse de personas detenidas, debe considerarse que éstas pertenecen a grupos vulnerables.
 - 69.2.3.** Se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios del Estado de Chihuahua, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de Guachochi, proponiendo al ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica y las demás que fortalezcan la

justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

- 70.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Guachochi, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica.
- 71.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Guachochi:**

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la recepción del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación, se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución, en los términos de los párrafos 69.1 a 69.2.3 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento